



AUTOS
Mayo 30, 2019 8:51
Radicado 00-002134



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

AUTO N°

"Por medio del cual se abre a periodo probatorio un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM6-19-13112
(Taller Muelles y Muelas)

EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y Ley 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D 404 de 2019 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000063 del 10 de enero de 2012, notificada personalmente el día 18 de enero siguiente, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor OSCAR DARÍO GAVIRIA ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.241.057, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER MUELLES Y MUELAS", ubicado en la Carrera 42 N° 24 – 26, local 126 del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de la afectación ambiental al recurso suelo.
2. Que a través de la Comunicación Oficial Recibida con radicado N° 000856 del 18 de enero de 2012, el señor OSCAR DARÍO GAVIRIA ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.241.057, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER MUELLES Y MUELAS", se inscribió en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos
3. Que mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 002075 del 06 de noviembre de 2012, notificada el 12 de noviembre siguiente, se formuló contra el señor OSCAR DARÍO GAVIRIA ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.241.057, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER MUELLES Y MUELAS", el siguiente cargo:

"(...) No haber diligenciado de manera oportuna el Registro de Generador de Residuos o Desechos Peligrosos, esto es; dentro de los plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, en concordancia con el artículo 5° de la Resolución 1362 de 2007.

2. Haber comercializado residuos o desechos peligrosos (Aceite Usado) con terceros informales, esto es; con personas que no contaban con la respectiva licencia ambiental, en contravención a lo estipulado por el Decreto 4741 de 2005, artículo 10, literal k.



3. Incumplir con los requerimientos efectuados por esta entidad mediante Auto No 001274 del 20 de octubre de 2008 y Auto No 002886 del 31 de diciembre de 2009. (...)”

4. Que vencido el término para presentar descargos otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado no ejerció los derechos de defensa y contradicción que le asistían y no presentó escrito alguno en contra del cargo formulado por la Entidad.
5. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009¹, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias, conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios. Posteriormente, la misma Ley, en el artículo 26, establece que una vez vencido el término de descargos (diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos), la Autoridad Ambiental decretará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas o las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de treinta (30) días, término que puede ser prorrogado hasta por sesenta (60) días.
6. Que en relación con los citados criterios, es importante anotar que se considera **conducente** la que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo), se mira la **pertinencia** la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la **utilidad o necesidad** de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
7. Que en virtud de los mandatos legales mencionados, esta Entidad dispondrá abrir el procedimiento sancionatorio a período probatorio, con el objeto de verificar las condiciones actuales de la intervención efectuada allí, así como las medidas que se deban adoptar sobre la misma e igualmente determinar correctamente la ocurrencia de la conducta en el tiempo y tener certeza del momento hasta el cual se incumplió con las obligaciones motivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental.
8. Que en virtud de lo mencionado, se decretará de oficio la práctica de la siguiente prueba, por considerar que cumple con los requisitos intrínsecos de la prueba mencionados atrás:

VISITA TÉCNICA

¹ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Carrera 42 N° 24-26, local 126 "TALLER MUELLES Y MUELAS" del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, con el fin de verificar las condiciones actuales del recurso suelo a fin de determinar correctamente la ocurrencia de la conducta en el tiempo y tener certeza del momento hasta el cual se incumplió con las obligaciones motivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

9. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, es competente, entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normativa ambiental vigente.

DISPONE

Artículo 1º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana N° S.A. 000063 del 10 de enero de 2012, contra el señor OSCAR DARÍO GAVIRIA ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.241.057, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER MUELLES Y MUELAS", a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Artículo 2º. Tener como pruebas las relacionadas en el artículo 3º de la Resolución Metropolitana N° 000851 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se formuló un pliego de cargos al investigado, y las demás que sean allegadas debida y oportunamente al expediente.

Artículo 3º. Decretar la práctica de la siguientes prueba:

VISITA TÉCNICA

Visita por parte del personal técnico de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Carrera 42 N° 24-26, local 126 "TALLER MUELLES Y MUELAS" del municipio de Itagüí, departamento de Antioquia, con el fin de verificar las condiciones actuales del recurso suelo a fin de determinar correctamente la ocurrencia de la conducta en el tiempo y tener certeza del momento hasta el cual se incumplió con las obligaciones motivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental.



Parágrafo 1º. La fecha y hora en que se efectuará la visita técnica será informada por personal de la Subdirección Ambiental de manera oportuna al señor OSCAR DARÍO GAVIRIA ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.241.057, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "TALLER MUELLES Y MUELAS".

Parágrafo 2º. Como resultado de la visita técnica se elaborará un informe técnico dentro del término mencionado en el artículo 1º de este acto, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental.

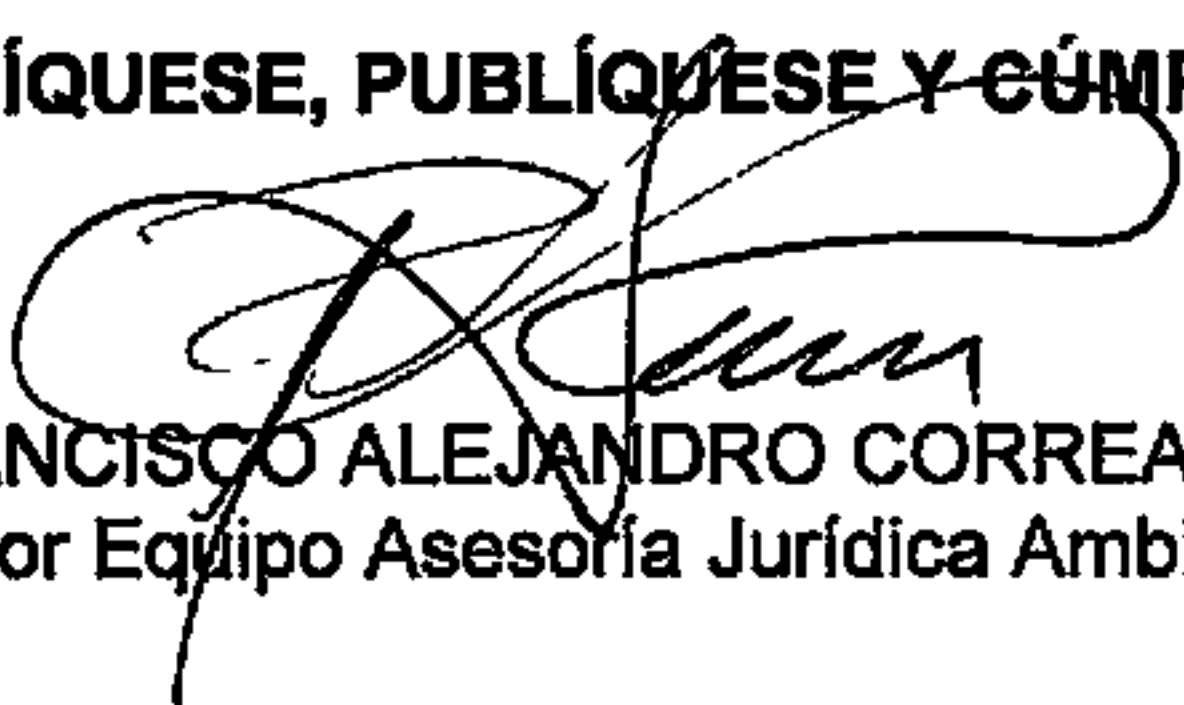
Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "La Entidad", posteriormente en el enlace "Información legal" y allí en - Buscador de normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 y en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la gaceta ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental


Mariana Orozco Gómez
Abogada contratista / Proyectó

Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

Código SIM: 1164157



AUTOS
Mayo 30, 2019 8:51
Radicado 00-002134

